



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2020-0532

Agréguese a los autos el Certificado de Instrumentos Públicos donde se acredita la inscripción de demanda sobre el inmueble objeto de la litis.

Toda vez que el emplazamiento ordenado ya se encuentra surtido y en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE CON M.I. 50N-20033607 a Dr.(a):

1. \_\_\_\_\_ quien recibe notificaciones en la  
\_\_\_\_\_.
2. \_\_\_\_\_ quien recibe notificaciones en la  
\_\_\_\_\_.
3. \_\_\_\_\_ quien recibe notificaciones en la  
\_\_\_\_\_.

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a lo solicitado por la apoderada en escrito aportado el pasado 06 de octubre de la presente anualidad, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en líneas anteriores.

Agréguese a los autos la comunicación allegada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

YLR

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D..C.  
Bogotá, D.C., 7 de diciembre 2021

Proceso N° 2020-0670

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
ARRENDADO

DEMANDANTE(S): AURA YASMINA MARIA LILIANA CORREDOR  
MONROY y TULIA MARITHZA MONICA IVONNE  
CORREDOR MONROY

DEMANDADO(S): HASBLEIDY RIVEROS GONZÁLEZ y  
MARYHORY RIVEROS GONZÁLEZ

Procede el Despacho a proferir pronunciamiento de fondo dentro del  
proceso de la referencia, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Las señoras AURA YASMINA MARIA LILIANA CORREDOR MONROY y TULIA MARITHZA MONICA IVONNE CORREDOR MONROY actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra HASBLEIDY RIVEROS GONZÁLEZ y MARYHORY RIVEROS GONZÁLEZ, a fin de obtener la restitución del inmueble Ubicado en la Calle 136 A No. 58C-42 Apartamento 205 Torre 7 Garaje 25 Edificio Colina Campestre de esta ciudad.

El demandante fundamenta su *petitum* en que entre las partes del proceso se celebró un contrato de arrendamiento respecto de tal inmueble, que el canon fue pactado en \$1.507.000°., pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual.

La parte demandada se encuentra en mora en pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2019.

Este Juzgado a través de auto de fecha 01 de febrero de 2021 admitió la demanda y corregida mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2021, providencias que le fue notificada a los demandados HASBLEIDY RIVEROS GONZÁLEZ y MARYHORY RIVEROS GONZÁLEZ de conformidad con lo previsto en el Arts. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, quien dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver

Es del caso entonces obrar conforme al numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad en el *sub-lite*, puesto que el Juzgado es competente para conocer de la presente acción, la demanda se dirigió en legal forma y los extremos en litigio tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la pretensión, es decir, la existencia del contrato y la causal invocada, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base del proceso, es decir, contrato de arrendamiento donde dan cuenta que las partes celebraron un contrato de forma escrita respecto del inmueble descrito en la demanda (fl. 3 a 5).

Así mismo, de conformidad con lo pactado en ese contrato, *“El valor mensual de la renta por concepto del arrendamiento objeto de este contrato, es la suma de (\$1.507.000<sup>oo</sup>) pagaderos dentro de los cinco (5) primeros de cada periodo contractual, sin que el extremo pasivo haya demostrado la cancelación de los cánones causados durante el proceso.*

Demostrada está entonces también la causal alegada lo que conlleva a la acogida de las pretensiones del libelo, a términos del numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

Así las cosas, acreditada como está la causal de incumplimiento se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a los demandados HASBLEIDY RIVEROS GONZÁLEZ y MARYHORY RIVEROS GONZÁLEZ, que procedan a restituir a AURA YASMINA MARIA LILIANA CORREDOR MONROY y TULIA MARITHZA MONICA IVONNE CORREDOR MONROY el bien inmueble cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda ubicado en Calle 136 A No. 58C-42 Apartamento 205 Torre 7 Garaje 25 Edificio Colina Campestre de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

**TERCERO:** De no cumplirse lo ordenado anteriormente, para la entrega de ese inmueble se comisiona a la Inspección de Policía de la Localidad Respectiva, Alcaldía Local, Señor Alcalde de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia de Bogotá y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$600.000.00 pesos M/Cte. Liquídense.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2020-0753

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE**:

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de **JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ** en contra de **ANGELO SEBASTIAN ALVAREZ ROBERTO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR a la parte demandante que se haga entrega de los documentos base de la ejecución a la parte demandada con la constancia que el mismo se encuentra a PAZ Y SALVO por las obligaciones aquí demandadas, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada de manera digitalizada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2020-0828

Agréguese a los autos la caución prestada y téngase en cuenta para lo pertinente.

Una vez se resuelva el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda se procederá a resolver sobre la petición de las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 7 de diciembre 2021

---



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2020-0828

Se tiene por notificada a la sociedad demandada **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por conducta concluyente quien allego contestación a la demanda e interpuso recurso de reposición contra el auto que admite demanda.

Se RECONOCE personería jurídica para actuar al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda por secretaria dese cumplimiento a lo previsto en el Art. 319 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C. 7 de diciembre 2021**

---



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2020-0846

En atención a lo solicitado y previo a dictar sentencia, el memorialista deberá allegar la constancia del envío de la notificación personal y de la notificación por aviso, comoquiera que lo allegado es la certificación emitida por la empresa de mensajería como el cotejo de envío del auto admisorio de la demanda pero no obra certificación de que se le hayan remitido la comunicación donde se le informe al extremo demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar y los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2020-0860

TENGASE en cuenta que el demandado **PROVIC LTDA** quien se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a las disposiciones establecidas en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal contestó demanda.

Se RECONOCE personería jurídica para actuar a la Dra. ZANDRA DEL PILAR ROCHA GUTIERREZ como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Del escrito de EXCEPCIONES presentados por la parte demandada, córrase traslado a la contraparte por el término de cinco (05) días.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2020-0861

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 01 de diciembre de 2020, la entidad **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARLIS JUDITH CARO DE HOYOS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 24 de marzo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020., quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$850.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**  
  
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2020-0901

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 10 de diciembre de 2020, la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **FERNANDO GUTIERREZ MUÑOZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 03 de marzo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020., quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de 1.500.000°. Tásense en oportunidad.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2020-0915

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 14 de diciembre de 2020, la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARIA MARGARITA NARVAEZ MARQUEZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 24 de febrero de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020., quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como

practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de 1.000.000°. Tásense en oportunidad.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2020-0931

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 16 de diciembre de 2020, la entidad **BANCO PICHINCHA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **PABLO EDUARDO GUERRERO DUQUE** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 01 de marzo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020., quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de 1.200.000°. Tásense en oportunidad.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0681

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 420 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Falta de **claridad** en las pretensiones de la demanda o **adecuación del trámite** invocado, por cuanto, estatuye el artículo 420 del Código General del Proceso que, uno de los requisitos para la procedencia del proceso monitorio, corresponde a la claridad de la existencia de la obligación en cabeza del deudor, sin que dependa del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; textualmente exige la norma:

*"ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá: (...)*

*5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor."*

Entonces, el litigio monitorio un trámite expedito que les permite a los acreedores de obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y determinadas de mínima cuantía, la obtención de un título ejecutivo. La jurisprudencia constitucional señala que *este mecanismo no necesita que se acuda a un proceso declaratorio verbal y acceder a su ejecución ante la ausencia de oposición del demandado* (Corte Constitucional. Sentencia C-726 de 2014).

El tratadista Fernando Hinestrosa, en el libro "Tratado de las Obligaciones"<sup>1</sup>, sobre el punto, explicó: *"Así mismo esa obligación debe caracterizarse por ser determinada y exigible; es determinada cuando su cuantía se puede establecer en un preciso monto de unidades monetarias y es exigible cuando el acreedor está facultado para exigir su cumplimiento, por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando, estando sometida a un plazo o condición, estos ya se han cumplido."*

Es decir, uno de los presupuestos del juicio monitorio, es la claridad en la exigibilidad de la obligación, la ausencia de discusión sobre contraprestaciones a cargo del acreedor.

Empero, en la demanda incoada por Marlon Luis Aponte Sierra VS. PRODESA Y CIA. S.A., lo debatido es, si luego del rompimiento de la promesa de compraventa de un inmueble, había lugar a descontar o no, de los saldos existentes a favor del promitente comprador, la sanción por aplicación de la cláusula penal; esto es, se discute la inexistencia de una obligación a cargo del extremo demandante, por ende, no se cumple el requisito de ausencia de contraprestación del acreedor, debiendo por tanto, adecuarse las pretensiones

---

<sup>1</sup> Universidad Externado. 2007.

de la demanda a las de un monitorio o en su defecto, impetrarse otra clase de litigio donde le sea dable a la judicatura, definir quién de los dos contratantes, es el incumplido.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0677

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., 27 y 35 de la Ley 640 de 2001, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Allegue constancia de haber efectuado la audiencia de conciliación sin que se lograr acuerdo, o de inasistencia de las partes, en este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por los no comparecientes, si las hubiere.

Lo anterior, respecto a los demandados Jonathan Ricardo Quintero Camacho, SIDAUTA SAS, Luis Felipe Buitrago Garzón, Lady Nataly Buitrago Sánchez, Diego Armando Ospina, Liz Dayana Méndez Murrillo, Diana Carolina Galeano Sandoval, Claudia Marcela Ruíz Rodríguez y Andrea Esperanza Trujillo Gómez, por cuanto la constancia de inasistencia caso 124560, del 5 de octubre de 2020, relaciona como convocada únicamente a la sociedad HALAK TECHNOLOGY, empero, la pasiva se encuentra integrada por todos los aquí nombrados.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0720

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Aclarar las pretensiones por cuanto el valor del capital incluido en la letra de cambio adosada como título ejecutivo, es diferente al indicado en la demanda.
2. Explicar si los intereses deprecados, corresponden a los de plazo o a los moratorios y la tasa a la cual se aspira.
3. Indicar si lo exigido es el pago de los montos derivados del acuerdo suscrito el 14 de marzo de 2020 o el capital definido en la letra de cambio. Esto, en razón a que, en la última, se acordaron dos momentos distintos para su exigibilidad, por un lado "14 de marzo de 2020" y luego se lee: "por un plazo pactado de 8 meses;" además, no puede entenderse la fecha de creación de la misma.
4. Precisar si el litigio debe ceñirse a las reglas de un proceso ejecutivo o si, por el contrario, se trata de un proceso ordinario; ambivalencia que se deriva de lo descrito en el párrafo inicial denominado REFERENCIA.
5. Señalar en el acápite de los hechos, si el contrato de arrendamiento se encuentra vigente, o en su defecto, la fecha de entrega del inmueble a favor del arrendador.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0728

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$15.000.000.ºº

**Segundo. EL EMBARGO** y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **EFK-433**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría oficiése a la Secretaría de Movilidad.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0728

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LUZ MARINA MORENO MORENO** en contra de **CAROLINA LOZANO CASTILLO y LUIS ALEJANDRO MEJÍA ARDILA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 80587865**

**1°** Por la suma de DIEZ MILLONES PESOS M/Cte (\$10.000.000.°) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 24 de junio de 2019.

**2°** Por los intereses corrientes sobre dicha suma liquidado desde el 24 de junio de 2019 al 24 octubre de 2020 a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 25 de octubre de 2020 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **MAGDA BARRAGAN RAMÍREZ** como apoderada en procuración.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0729

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad endosante CREDIFINANCIERA C.F. S.A.
2. Aclarar el hecho primero de la demanda, por cuanto allí se indica que quien hizo la solicitud del crédito fue Diego Arroyo Pacheco, pero el demandado es Camilo Andrés Sarmiento Cuestas.
3. Del relato de los hechos se infiere que lo pactado es una obligación por instalamentos, por tanto, deberá precisar con claridad y detalle, el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, así como el monto del capital acelerado y la discriminación de los intereses remuneratorios sobre las primeras.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**  
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0747

Con fundamento en los artículos 82, 90 183 y 202 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior solicitud de prueba anticipada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad INGENIERÍA TÉCNICA E INSTALACIONES ELÉCTRICAS – INTIELEC SAS, con reciente fecha de expedición, por cuanto el allegado con la petición, data del 17 de junio de 2020.
2. Precisar la calidad en que debe comparecer el señor JOSÉ HUMBERTO PEÑA MORENO, bien a nombre propio o como representante legal de INTIELEC SAS.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los convocados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-0748

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LEONARDO DÍAZ ZEA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUEN LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. Por la suma de 6.080,1712 UVR equivalente a la suma de \$1.730.948,14 M/cte, por concepto de seis (6) cuotas de capital vencidas de la obligación, relacionadas de la siguiente manera:

| No.   | FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE EXIGIBILIDAD | VALOR CUOTA EN UVR | VALOR CUOTA EN PESOS | INTERESES DE PLAZO EN PESOS | INTERESES DE PLAZO EN UVR |
|-------|----------------------|-----------------------|--------------------|----------------------|-----------------------------|---------------------------|
| 1     | 05/02/2021           | 06/02/2021            | 1.008,26           | \$287.038,63         | \$125.434,29                | 440,6036                  |
| 2     | 05/03/2021           | 06/03/2021            | 1010,2733          | \$287.612,08         | \$136.494,51                | 479,454                   |
| 3     | 05/04/2021           | 06/04/2021            | 1012,3077          | \$288.191,25         | \$132.512,25                | 465,4658                  |
| 4     | 05/05/2021           | 06/05/2021            | 1014,3622          | \$288.776,14         | \$128.594,98                | 451,7059                  |
| 5     | 05/06/2021           | 06/06/2021            | 1016,437           | \$289.366,81         | \$124.587,18                | 437,628                   |
| 6     | 05/07/2021           | 06/06/2021            | 1018,532           | \$289.963,23         | \$120.644,29                | 423,7781                  |
| TOTAL |                      |                       | 6080,1712          | \$1.730.948,14       | \$768.267,50                | 2698,6354                 |

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible tal como se relaciona en la columna 3, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por la suma de \$768.267,50 M/Cte. Equivalente a 2.698,6354 UVR, por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior columna sexta y séptima.
4. Por la suma de 74.508,8532 UVR, equivalentes a la suma de \$21.211.731,68 M/Cte saldo de la obligación hipotecaria, descontando las cuotas de capital en mora adeudadas.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde que se hizo exigible, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.-** DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40069768 de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

**CUARTO.-** Se reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**  
  
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0749

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase ajustar el numeral 2 de los hechos, indicando la verdadera fecha de creación del título y de vencimiento del mismo.

2° Allegue certificado o escritura pública donde se certifique la calidad de MARÍA JANETH MARTÍNE VIRGUEZ CORDOBA como apoderada general del BANCO PICHINCHA.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0754

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G. del Proceso y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, sírvase indicar dirección física y electrónica de la parte demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0756

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$31.523.119.ºº

**Segundo. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **50C-1791439**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría oficiése a la oficina de registro e instrumentos públicos.

**Tercero.** Oficiése a TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA, con el fin de que certifique o informe a este despacho en cuales entidades bancarias posee cuentas o cualquier otro producto financiero (CDT'S, carteras colectivas o productos financieros), la demandada DEICY VIVIANA BACHILLER SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1023871748.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0756

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** en contra de **DEICY VIVIANA BACHILLER SUAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 4480061824**

**1°** Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECEMIL DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$4.513.284.°°) por concepto de veintitrés (23) cuotas vencidas y no canceladas, relacionadas de la siguiente manera:

| No. | FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE EXIGIBILIDAD | VALOR CUOTA  | INTERESES CORRIENTES |
|-----|----------------------|-----------------------|--------------|----------------------|
| 1   | 10/09/2019           | 11/09/2019            | \$173.158,00 | \$191.690,00         |
| 2   | 10/10/2019           | 11/10/2019            | \$175.095,00 | \$189.753,00         |
| 3   | 10/11/2019           | 11/11/2019            | \$177.054,00 | \$187.794,00         |
| 4   | 10/12/2019           | 11/12/2019            | \$179.034,00 | \$185.814,00         |
| 5   | 10/01/2020           | 11/01/2020            | \$181.037,00 | \$183.811,00         |
| 6   | 10/02/2020           | 11/02/2020            | \$183.062,00 | \$181.786,00         |
| 7   | 10/03/2020           | 11/03/2020            | \$185.110,00 | \$179.738,00         |
| 8   | 10/04/2020           | 11/04/2020            | \$187.180,00 | \$177.668,00         |
| 9   | 10/05/2020           | 11/05/2020            | \$189.274,00 | \$175.574,00         |
| 10  | 10/06/2020           | 11/06/2020            | \$191.391,00 | \$173.457,00         |
| 11  | 10/07/2020           | 11/07/2020            | \$193.532,00 | \$171.316,00         |
| 12  | 10/08/2020           | 11/08/2020            | \$195.697,00 | \$169.151,00         |
| 13  | 10/09/2020           | 11/09/2020            | \$197.886,00 | \$166.962,00         |
| 14  | 10/10/2020           | 11/10/2020            | \$200.099,00 | \$164.749,00         |
| 15  | 10/11/2020           | 11/11/2020            | \$202.337,00 | \$162.511,00         |
| 16  | 10/12/2020           | 11/12/2020            | \$204.601,00 | \$160.247,00         |
| 17  | 10/01/2021           | 11/01/2021            | \$206.889,00 | \$157.959,00         |
| 18  | 10/02/2021           | 11/02/2021            | \$209.203,00 | \$155.645,00         |
| 19  | 10/03/2021           | 11/03/2021            | \$211.543,00 | \$153.305,00         |
| 20  | 10/04/2021           | 11/04/2021            | \$213.910,00 | \$150.938,00         |
| 21  | 10/05/2021           | 11/05/2021            | \$216.302,00 | \$148.546,00         |
| 22  | 10/06/2021           | 11/06/2021            | \$218.722,00 | \$146.126,00         |

|       |            |            |                |                |
|-------|------------|------------|----------------|----------------|
| 23    | 10/07/2021 | 11/07/2021 | \$221.168,00   | \$143.680,00   |
| TOTAL |            |            | \$4.513.284,00 | \$3.878.220,00 |

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado en el numeral que antecede, desde que cada una fue exigible según lo relacionado en la tabla anterior a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.878.220.º) por concepto de los intereses moratorios correspondientes a las cuotas vencidas relacionadas en el numeral primero.

**4°** Por la suma DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$12.623.909 m/cte.), correspondiente al capital que se acelera con la presentación de la demanda.

**5°** Por los intereses moratorios sobre dicha suma anteriormente liquidada, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es el 09 de agosto de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **LINA MARCELA GÓMEZ QUINTERO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria





Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0757

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias artículos 82, 84, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda sobre declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por MARCO ELIECER CUERVO GONZÁLEZ contra EUDORO SALAZAR PEÑALOZA (titulares del dominio), y demás PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA IMMOBILIARIA No 50S-40331552 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- SUR.

**SEGUNDO. ORDENAR** LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 369 ibídem).

**TERCERO. DISPONER** que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL, en razón a que se trata de un asunto de MINIMA CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**CUARTO. ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en consecuencia y de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaria realice el emplazamiento conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

**QUINTO. DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**SEXTO. OFICIAR** a las entidades que se refiere el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, y en los términos allí dispuestos.

**SÉPTIMO. RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS SAS, que para este proceso actúa a través a la abogada LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**  
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-0758

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **BOHORQUEZ BUITRAGO NOHEMI Y CAMARGO ZAMBRANO WILLIAM HERNAN** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUEN LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. Por la suma de 5.304,9637 UVR equivalente a la suma de \$1.509.818,13 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 09 de agosto de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por la suma de 6.998,0669 UVR, equivalente a la suma de \$ 1.991.683,42 M/Cte., por concepto de siete (7) cuotas en mora. Contenidas en el pagaré N° 79459850 base de la acción, relacionadas así:

| No.   | FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE EXIGIBILIDAD | VALOR CUOTA EN UVR | VALOR CUOTA EN PESOS | INTERESES DE PLAZO EN PESOS | INTERESES DE PLAZO EN UVR |
|-------|----------------------|-----------------------|--------------------|----------------------|-----------------------------|---------------------------|
| 1     | 05/02/2021           | 06/02/2021            | 1002,687           | \$285.369,53         | \$12.811,29                 | 45,0143                   |
| 2     | 05/03/2021           | 06/03/2021            | 1001,6706          | \$285.080,26         | \$11.767,18                 | 41,3457                   |
| 3     | 05/04/2021           | 06/04/2021            | 1000,6714          | \$284.795,88         | \$10.724,14                 | 37,6808                   |
| 4     | 05/05/2021           | 06/05/2021            | 999,6895           | \$284.516,43         | \$9.682,11                  | 34,0195                   |
| 5     | 05/06/2021           | 06/06/2021            | 998,7247           | \$284.241,84         | \$8.641,14                  | 30,3619                   |
| 6     | 05/07/2021           | 06/07/2021            | 997,7771           | \$283.972,15         | \$7.601,14                  | 26,7077                   |
| 7     | 05/08/2021           | 06/08/2021            | 996,8466           | \$283.707,33         | \$6.562,16                  | 23,0571                   |
| TOTAL |                      |                       | 6998,0669          | \$1.991.683,42       | \$67.789,16                 | 238,1870                  |

4. Por la suma de \$67.789,16 M/Cte. Equivalente a 238,1870 UVR, por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior.
5. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en la columna segunda y tercera, desde la exigibilidad de cada una, hasta el pago total de la obligación para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación a la tasa del 4,48% E.A. o a la tasa fijada por el Banco de la República sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.

6. Por la suma de DOCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$230.370,68) M/Cte correspondiente a los seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, relacionados así:

| No.   | FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR CUOTA DE SEGURO |
|-------|----------------------|-----------------------|
| 1     | 05/02/2021           | 32.540,30             |
| 2     | 05/03/2021           | 33.341,47             |
| 3     | 05/04/2021           | 33.312,77             |
| 4     | 05/05/2021           | 33.322,77             |
| 5     | 05/06/2021           | 32.575,44             |
| 6     | 05/07/2021           | 32.614,56             |
| 7     | 05/08/2021           | 32.663,37             |
| TOTAL |                      | \$230.370,68          |

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.-** DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. 50S-40231456 de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

**CUARTO.-** Se reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**  
  
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0759

ERWIN JEOBANY MARTÍNEZ CAMACHO, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de CAMPO ELÍAS ROA DUARTE para exigir el pago de unas obligaciones contenidas en el contrato OSERCOL-180520, suscrito el 18 de mayo de 2020.

Sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

Entonces, para la exigibilidad de un emolumento, por la vía ejecutiva, se requiere además que, de los documentos adosados, se desprenda una obligación clara y expresa, bien se trate de un título singular o de uno complejo, es decir, *"(...) integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. (...)"*<sup>1</sup>

Para el caso de los títulos compuestos, éstos deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En el sub iudice, se aporta el contrato OSERCOL-180520, suscrito por ERWIN JEOBANY MARTÍNEZ CAMACHO y CAMPO ELÍAS ROA DUARTE, el 18 de mayo de 2020, así como el registro de salida de material en formato de la empresa SUMINGEO NIT 900603529-7 con firma de recibido el 18 de mayo de 2020, documento donde no se evidencia que quien entrega sea el hoy ejecutante, sino una sociedad distinta. Es decir, no existe certeza de haberse cumplido el contrato por cuenta del vendedor.

Además, dentro del citado acuerdo, puede leerse que el pago se hizo con un cheque, por ende, en principio la obligación está satisfecha, al margen de las acciones que puedan derivarse del protesto del mismo; aunado a ello, dentro del clausulado no se dice que el documento preste mérito ejecutivo.

Consecuentemente, de los documentos aportados para integrar el título compuesto, no se infiere una obligación expresa, clara, ni exigible, por tanto, debe negarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento ejecutivo impetrado por ERWIN JEOBANY MARTÍNEZ CAMACHO, en contra de CAMPO ELÍAS ROA DUARTE, conforme a las consideraciones precedentes.

---

<sup>1</sup> Sentencia 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Consejo de Estado, 31 de enero de 2008. M.P. Myriam Guerrero De Escobar.

**SEGUNDO. RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada JULIETH ANDREAORTEEGA DUCUARA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0761

Presentada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 419 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandada VIVA CONSOLIDADORA TURÍSTICA SAS., para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la respectiva notificación, pague a favor de la demandante HABITEL SAS, las siguientes sumas de dinero:

1.1. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTAY CINCO PESOS (\$8.492.935), por concepto de saldo por pagar de la factura No. 10-1502 del 09 de agosto de 2018.

1.2. UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.085.700), por concepto de saldo por pagar de la factura No. 10-1518 del 09 de agosto de 2018.

1.3. Los intereses de mora sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima permitida desde el 08 de septiembre de 2018, fecha en la que se hicieron exigibles las facturas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$297.500), por concepto de saldo por pagar de la factura No. 10-6063 del 18 de septiembre de 2018.

1.5. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima permitida desde el 18 de octubre de 2018, fecha en la que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6. DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$297.500), por concepto de saldo por pagar de la factura No. 10-4556 del 05 de septiembre de 2018.

1.7. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima permitida desde el 05 de octubre de 2018, fecha en la que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada de manera personal haciéndole saber que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para pagar la obligación (artículo 421 Código General del Proceso) o para exponer las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en su contra.

**TERCERO. DAR** a este asunto el trámite previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0763

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase aclarar la cantidad señalada en el numeral 15, igualmente, indique en el numeral 35 y 36 cuál es el capital del numeral 33, ya que del numeral 32 pasa al 35.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0764

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 375 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.
2. En el acápite correspondiente, incluir el valor de la cuantía de manera clara y precisa, por cuanto allí se dijo que se trata de un asunto de "mínima" sin calcular el monto.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0765

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% de la pensión, prestaciones sociales y/o honorarios que devengue la parte demandada MONDRAGON BEDOYA OCTAVIO, en COLPENSIONES, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$31.888.778.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$23.916.583.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0765

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS** en contra **MONDRAGON BEDOYA OCTAVIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 913852523313**

**1°** Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.944.389.°) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 26 de noviembre de 2020.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 10 de agosto de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** Por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS TRES PESOS (\$379.603.°) por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.  
**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0766

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase aclarar el numeral 26, relacionado con el numeral 21, toda vez que no es claro por qué se hace exigible ese interés moratorio en mayo, cobrando aun una cuota en junio (numeral 23).

2° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase aclarar el último numeral, indique el número correcto.

3° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase indicar la fecha de vencimiento y de exigibilidad de cada cuota. Igualmente, los interés de plazo.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0767

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Sírvase allegar Certificado de Cámara de Comercio donde se indique la calidad de la otorgante del poder.

2º Sírvase allegar el pagaré, objeto de la ejecución, ya que el allegado no se permite ver claramente.

3º Sírvase allegar escritura donde se certifica la hipoteca, ya que el allegado no se permite ver claramente.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0771

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Sírvasse allegar Certificado de Cámara de Comercio donde se indique la calidad de la otorgante del poder.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0772

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° 1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase indicar la fecha en que cada cuota es exigible, según lo indicado en el numeral D.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0776

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$22.500.000.ºº

**Segundo. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **50S-40401932**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría oficiése a la oficina de registro e instrumentos públicos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 7 de diciembre 2021

Proceso No. Ejecutivo 2021-0776

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 y 671 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JULIO MOLINA SANABRIA** en contra de **RAIMUNDO RINCON RINCON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO N° 001**

1. Por el valor DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000.ºº), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 20 de abril de 2015.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 21 de abril de 2019, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**LETRA DE CAMBIO N° 002**

1. Por el valor TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.ºº), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de octubre de 2015.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 15 de octubre de 2019, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**LETRA DE CAMBIO N° 003**

1. Por el valor DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000.ºº), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 24 de diciembre de 2015.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 24 de diciembre de 2019, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**LETRA DE CAMBIO N° 004**

1. Por el valor DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000.ºº), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 25 de diciembre de 2015.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 25 de diciembre de 2019, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

#### **LETRA DE CAMBIO N° 005**

1. Por el valor DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000.ºº), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 02 de julio de 2016.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 20 de julio de 2019, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

#### **LETRA DE CAMBIO N° 006**

1. Por el valor UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.ºº), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 20 de octubre de 2016.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 20 de octubre de 2019, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

#### **LETRA DE CAMBIO N° 007**

1. Por el valor TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.ºº), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 28 de mayo de 2017.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 25 de mayo de 2019, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para

proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0777

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase ajustar la fecha de intereses de plazo, literal b..

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase ajustar la fecha de interés de mora, literal c.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0778

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase ajustar las pretensiones de la demanda a la literalidad del título valor.

2° De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase ajustar el hecho primero, indicando la verdadera cantidad del pagaré. Igualmente, relacione efectivamente los hechos a lo contenido en el pagaré base de ejecución.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 7 de diciembre 2021

Proceso No. Ejecutivo 2021-0779

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **GRACIELA RAMOS SIERRA** en contra de **DIEGO ANDRÉS BOCANEGRA FORERO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$3.974.880.ºº), correspondiente al capital acordado en el acta de conciliación N° 1091823 del 12 de agosto de 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 29 de agosto de 2020, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce que la señora **GRACIELA RAMOS SIERRA**, actúa en causa propia.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0782

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada en MODANOVA S.A., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$489.496.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0782

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor de **SISTECRÉDITO S.A.S** en contra de **ANGIE LORENA MORALES GARZÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 5180**

**1°** Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CON CINCO PESOS M/Cte (\$48.005.°) por concepto de tres (03) cuotas vencidas y no canceladas, relacionadas de la siguiente manera:

| No.   | FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE EXIGIBILIDAD | VALOR CUOTA  |
|-------|----------------------|-----------------------|--------------|
| 1     | 24/07/2017           | 25/07/2017            | \$ 15.664,00 |
| 2     | 24/08/2017           | 25/08/2017            | \$ 15.999,00 |
| 3     | 24/09/2017           | 25/09/2017            | \$ 16.342,00 |
| TOTAL |                      |                       | \$ 48.005,00 |

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado en el numeral que antecede, desde que cada una fue exigible según lo relacionado en la tabla anterior a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**PAGARÉ N° 139**

**3°** Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte (\$196.743.°) por concepto de tres (03) cuotas vencidas y no canceladas, relacionadas de la siguiente manera:

| No.   | FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE EXIGIBILIDAD | VALOR CUOTA   |
|-------|----------------------|-----------------------|---------------|
| 1     | 28/08/2017           | 29/08/2017            | \$ 64.196,00  |
| 2     | 28/09/2017           | 29/09/2017            | \$ 65.570,00  |
| 3     | 28/10/2017           | 29/10/2017            | \$ 66.977,00  |
| TOTAL |                      |                       | \$ 196.743,00 |

**4º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado en el numeral que antecede, desde que cada una fue exigible según lo relacionado en la tabla anterior a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0783

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra **WILLIAM FERNEY CORDERO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 055-0079-003778997**

**1°** Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$9.758.025.°) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 27 de noviembre de 2020.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 28 de marzo de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0785

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$43.357.465.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0785

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SEMPLI S.A.S.** en contra de **BABY GENIUS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 4376338**

**1°** Por la suma de VENTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$28.904.977.°) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 09 de enero de 2020.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 29 de marzo de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **MATEO ZAPATA DELGADO** como como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0786

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Como quiera que el título base de la acción fue suscrito en la ciudad de Zipaquirá, es decir, el lugar de cumplimiento de las obligaciones se radica en la mencionada ciudad, este despacho concluye que el trámite de la referencia corresponde a otra competencia territorial, por lo cual deberá ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá, quienes están llamados a resolver asunto de la competencia territorial antes mencionada en atención a los dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 3, por lo cual se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Zipaquirá – REPARTO - . Por secretaría oficiase dejando las constancias de ley.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0787

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LUIS ALFONSO DELGADO CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 1140720**

**1°** Por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$30.256.674.ºº) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 10 de octubre de 2021

**2°** Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$1.971.254.ºº) correspondiente a los intereses corrientes sobre dicha suma liquidado desde el 10 de octubre de 2019 al 28 de julio de 2021.

**3°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 29 de julio de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0788

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Sírvase allegar certificado de la alcaldía local de Usaquén donde certifique que la persona que otorgó el poder a la fecha de presentación de la demanda era aún la administradora y representante legal del EDIFICIO DALBY PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que, el documento que allega tiene vigencia hasta el 19 de junio de 2021.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0792

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase ajustar el numeral 1 de las pretensiones de la demanda a lo señalado en el título de valor.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0793

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada en la POLICIA NACIONAL, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$12.000.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0793

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor de **JHON JAIRO PINTO RAMOS** en contra de **ROUSSEL ISAÍAS JIMENEZ VELOZA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

**1º** Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/Cte (\$6.000.000.º) por concepto de honorarios adeudados correspondientes a cuatro (04) pagos, relacionadas de la siguiente manera:

| No.   | FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE EXIGIBILIDAD | VALOR CUOTA     |
|-------|----------------------|-----------------------|-----------------|
| 1     | 15/09/2018           | 16/09/2018            | \$ 3.000.000,00 |
| 2     | 31/10/2018           | 1/11/2018             | \$ 1.000.000,00 |
| 3     | 30/11/2018           | 1/12/2018             | \$ 1.000.000,00 |
| 4     | 30/12/2018           | 31/12/2018            | \$ 1.000.000,00 |
| TOTAL |                      |                       | \$ 6.000.000,00 |

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado en el numeral que antecede, desde que cada una fue exigible según lo relacionado en la tabla anterior a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce que el Dr. **JHON JAIRO PINTO RAMOS**, actúa en casusa propia.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0796

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase allegar de manera clara y expresa el respectivo certificado de pago.

2° De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase indicar desde que momento la parte demandada dejó de cumplir con el pago del título base de ejecución-

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0797

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$7.500.000.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 7 de diciembre 2021

Proceso No. Ejecutivo 2021-0797

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RICARDO BELLO PINZÓN** en contra de **JAVIER ANIBAL ROJAS MORILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio N° 002, suscrita el 08 de mayo de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 10 de julio de 2020, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce que el señor **RICARDO BELLO PINZÓN**, actúa en causa propia.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0798

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada en la POLICIA NACIONAL, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$1.200.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 7 de diciembre 2021

Proceso No. Ejecutivo 2021-0798

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LUIS ALCIBIADES HERNÁNDEZ CASTELLANOS** en contra de **GENNY ADRIANA PINZÓN BEJARANO y TERESA DEL PILAR GRANADOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 30 de marzo de 2011.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 30 de diciembre de 2018, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce que el señor **LUIS ALCIBIADES HERNÁNDEZ CASTELLANOS**, actúa en causa propia.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**  
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria





Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0683

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Allegue certificado expedido por la autoridad competente, donde consten las direcciones electrónica y física, para notificación del Fondo Nacional del Ahorro, por cuanto de los documentos adosados, no se colige esa información.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0719

Procede el despacho a resolver lo atinente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por AMANDA CAMACHO PARDO en contra de LUIS FRANCISCO ROMERO POVEDA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 25 del Código General del Proceso que, cuando se discuten derechos patrimoniales, los procesos de mínima cuantía corresponden a aquellos cuyo monto no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, textualmente señala la norma:

*“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv). (...)*”

Así mismo, el artículo 17 del ese estatuto señala:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Es decir, el Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce en única instancia, entre otros, de los litigios donde se discutan derechos onerosos, siempre que no superen los cuarenta salarios mínimos mensuales.

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el acápite de determinación de la cuantía del libelo introductor que: *“(...) El proceso es de mínima cuantía la cual estimo en treinta y siete millones setecientos ochenta y ocho mil pesos (\$37.788.000)”*

Teniendo en cuenta el decreto 1785 de 2020, el salario mínimo mensual, fijado por el gobierno nacional para el 2021, corresponde a la suma de \$908.526; es decir que, para el presente año, la mínima cuantía asciende a \$36'241.040, entonces, el valor estimado por el demandante en el capítulo pertinente, supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, esta judicatura no es competente para resolver la litis.

Así las cosas, esta judicatura no es competente para tramitar el litigio, debiendo remitirse las diligencias al Juzgado Civil Municipal (Reparto) para que proceda conforme a derecho.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor de la cuantía, la demanda incoada por AMANDA CAMACHO PARDO en contra de LUIS FRANCISCO ROMERO POVEDA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de esta urbe, para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0731

Presentada la demanda en legal formal y por reunir los requisitos legales, ADMITESE la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE instaurada por CODENSA S.A ESP en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS RINCÓN.

Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368, 376 y siguientes del Código General del Proceso., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1995, mediante el procedimiento VERBAL SUMARIO en única instancia.

NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P. y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.

De otra parte, se ordena **VINCULAR** como litisconsorcio necesario por pasiva, a los señores SANDRA MILENA YEPES FIGUEROA y CARLOS ALEXANDER RINCÓN ROJAS, quienes adquirieron derechos y acciones sobre el predio objeto de servidumbre. Si bien la norma de manera expresa no lo estatuye, en acatamiento al artículo 42 adjetivo y aplicación al principio de economía procesal, resulta procedente lo ordenado. Para la notificación de los prenombrados, la demandante deberá hacerlo de manera primigenia a las direcciones que obren en el título escriturario 1617 del 2 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, de lo cual debe aportar evidencia.

Se RECONOCE personería para actuar al abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**  
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0732

Con fundamento en los artículos 82 y 489 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Allegue registro civil de nacimiento de: MISAEAL BOLÍVAR SUÁREZ, JESÚS ARNULFO BOLÍVAR SUÁREZ, LUIS EDUARDO BOLÍVAR SUÁREZ Y MARÍA EMMA BOLÍVAR DE PINTOR, importante tener en cuenta que las actas religiosas de bautismo no acreditan el parentesco, a menos que sean anteriores a 1939.
2. Allegue registro civil de defunción de MISAEAL BOLÍVAR SUÁREZ y LUIS EDUARDO BOLÍVAR SUÁREZ.
3. Explique de manera clara y precisa si los derechos sobre el inmueble que conforma el acervo herencial del fallecido EZEQUIEL BOLÍVAR SUÁREZ, corresponden al 100% o una cuota sobre el mismo, esto, en atención a las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria 172-22268.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0768

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por JAIRO ALEJANDRO UFRE CARDENAS en contra de OMAR GUTIERREZ R., previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 25 del Código General del Proceso que, cuando se discuten derechos patrimoniales, los procesos de mínima cuantía corresponden a aquellos cuyo monto no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, textualmente señala la norma:

*"CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv). (...)"*

Así mismo, el artículo 20 del ese estatuto señala:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*

Es decir, el Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce en única instancia, entre otros, de los litigios donde se discutan derechos onerosos, siempre que no superen los cuarenta salarios mínimos mensuales.

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el acápite de pretensiones indica que: *"(...) se libre MANDAMIENTO DE PAGO en su contra y a favor de mi mandante, por las siguientes cantidades de dinero: Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONESDE PESOS MCTE (\$696.000.000), correspondiente al capital representado en el Pagare No. 001/2020"*

Teniendo en cuenta el decreto 1785 de 2020, el salario mínimo mensual, fijado por el gobierno nacional para el 2021, corresponde a la suma de \$908.526; es decir que, para el presente año, la mínima cuantía asciende a \$36'241.040, entonces, el valor estimado por el demandante en el capítulo pertinente, supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, esta judicatura no es competente para resolver la litis.

Así las cosas, esta judicatura no es competente para tramitar el litigio, debiendo remitirse las diligencias al Juzgado Civil Circuito (Reparto) para que proceda conforme a derecho.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor de la cuantía, la demanda incoada por JAIRO ALEJANDRO UFRE CARDENAS en contra de OMAR GUTIERREZ R., atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Circuito (reparto) de esta urbe, para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0770

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., 27 y 35 de la Ley 640 de 2001, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Allegue constancia de haber efectuado la audiencia de conciliación sin que se lograra acuerdo, o de inasistencia de las partes, en este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por los no comparecientes, si las hubiere.
2. Poder especial conferido por la demandante, para ser representada judicialmente en el litigio propuesto.
3. Prueba de existencia y representación de la propiedad horizontal Centro Comercial Galaxcentro 18, expedida por la autoridad competente.
4. Todos los documentos que adujo, en el acápite respectivo, aportar con la demanda, pero que no obran en el legajo.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0774

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Expresar de manera clara y concreta la pretensión primera de la demanda. En la parte introductoria señala que se trata de un proceso ejecutivo, empero, en su pedimento hace referencia a una declaración de condena, más no alude a un "mandamiento de pago" en contra de los demandados.
2. Explique si se trata de un título ejecutivo complejo integrado por el contrato de arrendamiento, el acuerdo efectuado ante la conciliadora en equidad y las letras de cambio incluidas en los anexos; o si por el contrario, el título es singular, caso en el cual habrá de precisar de cuál de los tres documentos va a servirse para la ejecución y adecuar las pretensiones, en razón a que los montos de cada uno de ellos, difiere.
3. Señale si aspira a que, dentro del proceso ejecutivo, se ordene el pago de los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega efectiva del predio, esto, en el evento en que se indicara que el título ejecutivo es el contrato.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 7 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0783

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada WILLIAM FERNET CORDERO, en la empresa OXYMASTER, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$19.516.050.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$14.637.037.ºº.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**9 de diciembre 2021**

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria